

CELADOR ANGÓN, OSCAR, *Libertad de conciencia en Europa. Un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*

Dykinson, Madrid 2011

Fernando Santamaría Lambás

Profesor de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Valladolid

Según señala CELADOR ANGÓN, en la monografía “Libertad de conciencia y Europa” el objeto de su trabajo es determinar el alcance y contenido de las tradiciones constitucionales comunes de los países europeos, y analizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en materia de libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Y es que es cierta la necesidad que se plantea hoy en un mundo globalizado de que los operadores jurídicos comparen los distintos ordenamientos.

El autor divide el trabajo en cuatro partes: 1) dedica el primer capítulo al estudio del art.6 del Tratado de la Unión Europea. 2) Los capítulos II y III los dedica al análisis de la jurisprudencia del TEDH en materia de libertad de pensamiento, conciencia y religión. 3) El tercer capítulo trata del papel que el TEDH ha concedido en su jurisprudencia al principio de laicidad. 4) Y dedica el último capítulo a modo de conclusión a realizar una valoración específica de los contenidos desarrollados en los capítulos anteriores.

El primer capítulo lo dedica al artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, y estructura el mismo del modo siguiente: en primer lugar aborda unas consideraciones iniciales, después unas

aclaraciones terminológicas, para luego tratar las influencias del constitucionalismo moderno y el movimiento internacional de los derechos humanos en la conformación de la libertad de conciencia y, por último, el estudio de la Unión Europea y las legislaciones nacionales.

Como dice el profesor CELADOR ANGÓN no parece que en el siglo XXI peligre el derecho de libertad de conciencia en la Unión Europea y parece que las bases normativas que van a generar mayor influencia en la construcción de un Derecho europeo común son los ordenamientos jurídicos de los países miembro de la Unión, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), y las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario. Ahora bien, como precisa FERNÁNDEZ-CORONADO, no todos los Estados de la Unión Europea tienen los mismos modelos de relación con las confesiones religiosas y además, hay una escasa regulación sobre el tema del Derecho originario o Derecho de los tratados.

Destaca al autor que el modelo escogido por la Unión Europea para garantizar el derecho de libertad de conciencia es muy complejo, ya que se sustenta en dos elementos en constante evolución como con, las traiciones constitucionales comunes a los estados miembros y el CEDH.

El autor toma posición al preferir el termino libertad de conciencia y considera necesario precisar cual es su relación con la libertad religiosa, señalando que se utilizará el término libertad religiosa solo en aquellos supuestos en lo que está en juego exclusivamente la libertad para practicar una ideología religiosa y que se usará el término libertad de pensamiento o de conciencia indiscriminadamente para referirnos a las creencias religiosas o ideológicas.

Señala la laicidad como principio constitucional inherente al sistema democrático, no siendo un límite al derecho de libertad de conciencia sino al poder de actuación de los poderes públicos.

Señala el especial protagonismo del Tratado de Lisboa de 13-XII-2007, en concreto de los artículos 6 y 17 de donde se deducen las bases normativas que mayor influencia tendrán en la construcción de un Derecho europeo común de la libertad de conciencia que son: los ordenamientos jurídicos de los países miembros, el CEDH y las tradiciones constitucionales comunes a los estados miembros.

La interpretación del TEDH tendrá especial relevancia, ya que puede modificar las legislaciones estatales sobre libertad de conciencia para adecuarlas al CEDH.

Por lo que respecta a las aclaraciones terminológicas, el autor señala su opción por el término libertad de conciencia y precisa su relación con la libertad religiosa. Siguiendo al profesor LLAMAZARES FERNÁNDEZ, defiende la laicidad a través de dos elementos, la neutralidad y la separación entre el Estado y las confesiones religiosas.

En cuanto a las influencias del constitucionalismo moderno y el movimiento internacional en defensa de los Derechos humanos en la conformación de la libertad de conciencia, el autor señala que tras la segunda guerra mundial se crean en Europa mecanismos que permiten evitar la constitución de regímenes totalitarios con carácter general, así como que optaron por la firme defensa de los derechos individuales y la dignidad de sus ciudadanos. Destaca el impulso dado por la ONU a favor de los derechos humanos. Así, las constituciones europeas aprobadas en la segunda mitad del siglo XX optaron por reconocer y garantizar a sus ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y en segundo lugar los nuevos textos supusieron la apertura de auténticas vías para su defensa y control jurisdiccional.

El derecho de libertad de conciencia fue profundamente redefinido, tanto en su alcance y contenido, como respecto a los modelos de relación entre el Estado y las confesiones religiosas, a partir de dos parámetros: 1) Se produce el proceso de secularización habido en Europa respecto al bien jurídico protegido por la libertad de creencias y convicciones. 2) Los

países europeos se verán obligados a cometer reformas en sus ordenamientos jurídicos, para evolucionar hacia estados ideológicamente neutrales. Se abandona así el modelo institucional de relaciones Iglesia-Estado.

Por lo que respecta a la Unión Europea y las legislaciones nacionales, el profesor CELADOR ANGÓN refleja la ausencia inicial de interés en los textos fundamentales de la Unión europea por la protección de los derechos y libertades fundamentales. Pero se dieron cuenta los países que había que gestar una Europa de ciudadanos con políticas en materia de derechos y libertades fundamentales. Los primeros pasos se dan con el tratado de Maastricht, después sigue el tratado de Ámsterdam con el que ya el respeto de los derechos humanos se convierte en un ingrediente fundamental del proyecto europeo.

El autor señala la existencia de diversas fórmulas por las que podría decantarse la Unión en el terreno de los derechos y libertades fundamentales: a) bien renunciar a ejercer su competencia en este terreno dejando su regulación a los estados miembros; b) bien aprobar unas constituciones en este terreno dejando su regulación a los Estados miembros; c) bien aprobar unas constituciones que recojan una serie de derechos y libertades fundamentales y crear un órgano que garantice su ejercicio, d) o bien, aprovechar las inercias que ya existen en este terreno desde este ha ocurrido la perspectiva supranacional, y en especial el trabajo realizado por el TEDH.

Por tanto hay ordenamientos que tendrán algo que decir en derechos fundamentales en Europa (el de la Unión europea, el del Consejo de Europa y el de los diferentes Estados miembros).

Constata el autor que en Europa hay diferentes modelos de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Hay modelos de Iglesia de Estado (donde triunfó la reforma protestante). Existen varios países laicos que definen la neutralidad ideológica y religiosa de los poderes públicos y la separación entre el Estado y las confesiones religiosas. Y hay

Estados que se declaran ideológica y religiosamente neutrales, pero donde todavía existen reminiscencias confesionales. Por último, señala que hay Estados que privilegian a varios grupos religiosos (pluriconfesionalidad). Pese a esos diferentes modelos todos se soportan en el reconocimiento del derecho de libertad de conciencia.

Pone de manifiesto la existencia de dos realidades jurídicas, ya que mientras a nivel comunitario la neutralidad ideológica y religiosa de la Unión Europea impide que ésta prime entre las confesiones religiosas o sus ciudadanos por motivos ideológicos o religiosos, por otra parte, los diferentes Estados presentan modelos que en algunos casos discriminan entre sus ciudadanos en función de sus creencias religiosas.

Esta situación lleva a los autores, en algunos casos a defender que el derecho comunitario no puede entrar a regular las relaciones entre los estados europeos y las confesiones religiosas, lo que nos llevaría a ¿cómo armonizar las políticas de la Unión y las de los Estados miembros cuando estas sean contradictorias?. Algunos autores se muestran partidarios de articular un modelo europeo de relaciones con las confesiones religiosas capaz de aglutinar las experiencias nacionales.

La Unión Europea se compromete a respetar, en materia de derechos fundamentales, las tradiciones constitucionales comunes como principios generales del Derecho comunitario. El alcance de esas tradiciones ha dividido a la doctrina.

Hay diversas interpretaciones doctrinales sobre “las tradiciones constitucionales comunes”: quienes lo interpretan como algo estático, pero están ignorando que es una realidad dinámica. En ese proceso comparativo en el tiempo, el autor opta por el estudio de unas materias: la financiación de las confesiones religiosas, la enseñanza religiosa en la escuela pública, el reconocimiento estatal de las confesiones religiosas y su capacidad jurídica y capacidad de obrar y la validez civil del derecho de las confesiones.

Como valoración final indica el autor que los factores que caracterizan a los Estado europeos desde la ilustración a nuestros días son, en primer lugar, el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales individuales ha permitido el florecimiento del pluralismo ideológico y religioso. En segundo lugar, los estados europeos se han visto obligados a eliminar las reminiscencias históricas heredadas del pasado confesional europeo. En tercer lugar, la secularización y paralela separación entre los estados y las confesiones religiosas que ha experimentado Europa, han sido factibles gracias a dos puntos de influencia: en un primer momento fueron los individuos y en un segundo momento han sido los poderes públicos los impulsores de modelos cada vez más respetuosos con la separación Estado-confesiones religiosas.

El capítulo II lo dedica a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en la jurisprudencia del TEDH, en el que analiza, los obstáculos al ejercicio de la libertad religiosa, la libertad de expresión y las creencias religiosas, la autonomía interna de las confesiones y el derecho a la vida privada.

El autor destaca la importancia del art.9 del Convenio, así como que la jurisprudencia del TEDH interpreta el derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión ha sido interpretado de forma conexa con el principio de no discriminación n por motivos ideológicos o religiosos del art.14, así como con el art.2 del protocolo adicional del convenio.

El autor se decanta por la metodología utilizada en los sistemas del common law para explicar el alcance y contenido de la jurisprudencia del TEDH, y destaca que al ser tan numerosos los supuestos sobre los que se ha pronunciado dicho tribunal, sobre las actividades de los poderes públicos que se ha podido lesionar el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, ha acotado el trabajo a una serie de casos para evitar reiteraciones.

En relación con los obstáculos al ejercicio de la libertad religiosa, aborda varios aspectos: la libertad para transmitir creencias, convicciones, ideas u opiniones (asunto kokkinakis contra Grecia), las tomas de posesión de cargos públicos (el asunto Bucarini y otros contra san Marino), en relación con los productos alimenticios (el asunto Chaare Shalom VE Tsedek contra Francia), respecto al deber de los poderes públicos de garantizar el ejercicio de la libertad religiosa (los asuntos Gldani contra Georgia, Kutnetsov y otros contra Rusia), respecto a las licencias para la construcción de lugares de culto (el asunto Vergos contra Grecia), en cuanto a las relaciones laborales, si es sobre jornada laboral y festividades religiosas (con el asunto Kosteski contra la antigua República Yugoslava de Macedonia), y cuando se trata del despido por motivos religiosos (el asunto Ivanova contra Bulgaria), respecto al permiso de residencia para realizar actividades religiosas (el asunto Perry contra Letonia y el caso Nolan contra Rusia), respecto al uso de términos peyorativos por los Gobiernos para referirse a los nuevos movimientos religiosos en el asunto Leela Förderkreis E. y otros contra Alemania.

El autor señala que la conceptualización operada por el TEDH incluye dos parámetros, uno de carácter secularizado que atiende a la relevancia que las creencias o convicciones tienen en el fuero interno de los individuos, en vez de al tipo de creencias o convicciones; y un segundo elemento que abarca la posibilidad de transmitir dichas creencias o convicciones a terceros, en cuanto un mecanismo al servicio del pleno ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El TEDH ha resuelto los conflictos entre el derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión y otros bienes jurídicos intentando no sacrificar completamente ninguno de ellos.

En cuanto a la libertad de expresión y creencias religiosas señala el autor que está protegida por el art.10 y en cuanto a los límites debemos acudir al punto segundo de ese art.10. La

libertad de los individuos para dirigirse a los demás y expresarse a propósito de sus creencias o convicciones está protegida en el marco del Convenio por dos derechos, la libertad de pensamiento, conciencia y religión y la libertad de expresión. Pero hay algunos casos en los que el TEDH al no peligrar el foco duro de aquel derecho, se ha pronunciado desde la óptica del art.10 del convenio, en relación con la negativa de los poderes públicos a que las emisoras de radio y televisión puedan emitir publicidad confesional. Por lo que respecta al acceso de los grupos religiosos a los medios de comunicación, se vio en el asunto Murphy contra Irlanda donde el TEDH estimó que no se lesionó la libertad de expresión.

Por lo que respecta a la libertad de expresión de los líderes religiosos, el TEDJ se ha pronunciado en el asunto Müslüm Güdüz contra Turquía, el TEDH estimando que se había lesionado la libertad de expresión del señor Güdüz, pues aunque sus declaraciones podrían ser consideradas algo ofensivas, se vertieron en el marco de un debate plural que tenía por objeto opinar y constatar las ideas religiosas del grupo religioso que representaba el señor Güdüz. En el asunto Kutlular contra Turquía el TEDH se pronunció sobre la posibilidad de que los Estados puedan limitar el ejercicio de la libertad de expresión, cuando este derecho sirve de cauce para ejercer el derecho de libertad religiosa. Por lo que respecta a la libertad de expresión contra los líderes religiosos, en el asunto Klein contra Eslovaquia el TEDH se pronunció sobre la posibilidad de que los Estados puedan imponer sanciones a la libertad de expresión, cuando su ejercicio puede resultar lesivo para aquellos que practican unas concretas creencias o convicciones religiosas.

En el capítulo tercero estudia la laicidad en la jurisprudencia del TEDH y allí trata de la financiación de las confesiones religiosas, de la ideología y la escuela pública, del reconocimiento de las organizaciones con fines religiosos y de la laicidad y los partidos políticos.

Respecto a *la financiación de las confesiones religiosas* el autor concluye que es un terreno espinoso sobre el que el TEDH no se ha pronunciado, reconociendo gran margen de discrecionalidad a los Estados.

En cuanto a *la ideología y la escuela pública*, el TEDH ha emitido una jurisprudencia rica en lo relativo a la posibilidad de que las escuelas públicas puedan exhibir símbolos religiosos, o de que los alumnos puedan portar vestimentas de naturaleza religiosa.

Por lo que respecta a *la objeción de conciencia a los contenidos curriculares*, el autor aborda dos aspectos, uno el de la educación sexual y otro, el de los castigos corporales. En cuanto a la educación sexual, trata de dos casos, el caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca el TEDH estimó que la educación sexual danesa no lesionaba el convenio, ya que la enseñanza transmitía conocimientos objetivos y no fomentaba un comportamiento sexual determinado; y, el caso Alejandro Jiménez Alonso y Pilar Jiménez Merino contra el Reino de España en el que concluye el TEDH de modo similar a como en el caso anterior danés.

Y el otro aspecto, el de *los castigos corporales*, en el asunto Campbell y Cosans contra Reino Unido el TEDH entiende que las convicciones de los demandantes están amparadas por el Convenio y considera que el pleno respeto a las creencias o convicciones del sector de padres contrarios al castigo corporal exigía la abolición completa de los castigos corporales.

En cuanto a *la enseñanza de la religión en la escuela pública*, en el asunto Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, el TEDH manifiesta que el sistema de enseñanza de la religión turco presenta problemas de congruencia interna y que no es coherente con los principios que deben estar presentes en una sociedad democrática. En el asunto Folgero y otros contra Noruega, el asunto Grzelak contra Polonia,

Respecto a *la escuela y los símbolos religiosos*, distingue el autor entre los símbolos dinámicos y los estáticos. En cuanto a los

dinámicos, se refiere a la educación universitaria y a la educación obligatoria. En cuanto a los estáticos expone el asunto Lautsi contra Italia.

Como conclusión el autor comenta que la jurisprudencia del TEDH relativa al derecho de objeción de conciencia en el contexto escolar bascula sobre tres principios. En primer lugar, la respuesta de los poderes públicos a las peticiones de los ciudadanos soportadas en un conjunto de creencias o convicciones debe ser la misma, con independencia de que éstas se fundamenten en una religión, una ideología o una filosofía. En segundo lugar, los Estados son competentes para diseñar los planes de estudio que imparten sus respectivos modelos escolares, y éstos no lesionan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, cuando sus enseñanzas se limiten a transmitir de forma objetiva e imparcial conocimientos que permitan a los alumnos desarrollar libremente su personalidad. En tercer lugar, el derecho de los padres a que sus hijos reciban una enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas no puede transformarse en un hipotético derecho de veto sobre los contenidos de las enseñanzas, ya que el derecho de los padres debe armonizarse con la obligación de los poderes públicos de diseñar un sistema educativo que salvaguarde el pluralismo ideológico y religioso.

El capítulo cuarto trata de las conclusiones sobre lo tratado anteriormente y en primer lugar trata sobre el bien jurídico protegido por la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión diseñándolo el TEDH lo diseña de forma unida con dos factores: el pluralismo y el modelo político democrático. Los Estados deben valorar positivamente el ejercicio del derecho a la libertad de creencias y convicciones, así como entiende el TEDH que no son competentes los Estados para definir o delimitar que creencias o convicciones son religiosas, lo que ha supuesto la secularización del concepto de libertad religiosa.

En segundo lugar aborda el autor la libertad para transmitir a los demás las propias creencias o convicciones que se ha

manifestado en la jurisprudencia del TEDH como una manifestación protegida por el art.9 del CEDH. De modo que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión sirve de fundamento a la libertad para expresar o manifestar las creencias o convicciones, pero también opera como un límite a su ejercicio.

Por lo que se refiere a los límites a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el art.9 del CEDH reconoce esa posibilidad, sentando el TEDH la doctrina de no sacrificar completamente ninguno de los bienes jurídicos en caso de que se produzca enfrentamiento entre ellos, salvo en unos supuestos en los que el TEDH si que sacrifica la libertad de pensamiento, conciencia y religión, cuando la colisión se produce con la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o la moral pública o la protección de los derechos o libertades de los demás.

Respecto a la libertad de pensamiento, conciencia y religión en las relaciones laborales. El autor señala lo preciso que es el TEDH en esta materia. Por un lado, que la regla general es que los trabajadores pueden ausentarse de su puesto de trabajo para celebrar las festividades religiosas, siempre que así lo establezca el calendario laboral, lo hayan pactado las partes, o así lo permita la legislación laboral. Y, en segundo lugar, que las creencias o convicciones religiosas de los trabajadores pueden ser tenidas en cuenta para despedir o contratar a los trabajadores, salvo que lo específico del trabajo así lo exija.

Después trata sobre el derecho de familia y el TEDH ha expuesto repetidamente que para evitar lesionar el principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos del art.14 CEDH, el resultado de los procesos judiciales no puede variar en función de las creencias o convicciones que profesen los cónyuges.

Respecto al derecho de las confesiones religiosas a la autonomía interna, el TEDH ha configurado el derecho de las confesiones religiosas a promulgar su propio ordenamiento

jurídico interno como un auténtico reducto inexpugnable por parte del Estado, siempre que el derecho confesional respete el orden público y los principios constitucionales, o que las disputas internas pueden tener consecuencias en la convivencia y la paz social.

Respecto a la ideología y la escuela, el TEDH ha reconocido un alto grado de autonomía a los Estados en el contexto educativo, estando solo limitada la capacidad de los Estados en el tema educativo por unos principios que son: las escuelas públicas no pueden tener un ideario ideológico, los Estados pueden decidir entre impartir o no enseñanza de la religión como hecho cultural o como hecho confesional, la presencia de símbolos religiosos o ideológicos estáticos en las aulas de las escuelas públicas, lesiona el CEDH.

En cuanto a la personalidad jurídica y capacidad de obrar de las confesiones religiosas, dice el TEDH que la capacidad de actuación de los Estados en este tema está limitada por unos principios que son: primero, que el ejercicio del derecho de libertad religiosa no puede supeditarse a la inscripción o no de las confesiones en un registro civil. Segundo, que los Estados son libres para articular el modelo de reconocimiento civil de las confesiones religiosas que estimen conveniente, pero no pueden utilizar este mecanismo para discriminar entre las confesiones religiosas. Y tercero, desde 1999, con ocasión del asunto Iglesia metropolitana de Bessarabia contra la República de Moldavia, el TEDH ha fundamentado sus sentencias en este contexto tanto la libertad religiosa como en el principio de neutralidad de los poderes públicos.

Por lo que respecta a los partidos políticos y la laicidad, el TEDH se ha pronunciado expresamente sobre el alcance y contenido del principio de laicidad, con ocasión de diversos asuntos relacionados con el ejercicio de las libertades públicas en Turquía, donde la laicidad se configura como un principio constitucional.

En cuanto a la valoración del modelo, señala el autor que los países europeos de que el pleno ejercicio y desarrollo del derecho de libertad de conciencia es innato a la propia estructura democrática, de cualquier sistema constitucional que se soporte sobre el principio del personalismo. Con el tipo de decisiones tomadas por el TEDH ha generado una dinámica que poco a poco está equiparando las legislaciones nacionales, primero hacia el estándar mínimo aceptable por el CEDH, y en una segunda fase hacia el estándar superior de protección. En esta línea se sitúa la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo en Niza.

Aunque los pasos son lentos parece claro que Europa ha avanzado hacia un modelo cada vez mas uniforme en el terreno de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Las experiencias de uniones estatales similares a la europea en el derecho comparado son escasas, y es la experiencia de Estado Unidos presenta ciertos elementos definidores que pueden servir al proceso de convergencia de la Unión Europea.

Por último, quiero señalar que en su conjunto la obra del profesor CELADOR ANGÓN resulta de suma importancia en el contexto europeo sobre la libertad de conciencia, habiendo conseguido el autor realizar una excelente síntesis y una gran aportación científica sobre la materia tratada. Por todo ello, no me queda sino felicitarle.

